



Cap. 44P
1 bro
Educ

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0031/17/0042

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0031-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 11 (once) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0028/2017**, levantada con fecha 26 (veintiséis) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento visitado, ubicado en la [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 21 (veintiuno) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, emitió Orden de inspección Ordinaria en materia forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0107/2017**, en la que comisionó a los CC. **Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliadora Meza Velázquez, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen** para que realizaran visita de inspección al C. [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, con el objeto de **verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales, teniendo como alcance seis puntos**, que se encuentran plenamente señalados en la orden de referencia que le fue entregada en copia con firma autógrafa al inspeccionado, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias y atención al principio de economía procesal, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 26 (veintiséis) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado "Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias

Sancción: Multa: \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) Y CLAUSTRACIÓN TEMPORAL- TOTAL del establecimiento denominado [REDACTED]



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

Primas Forestales", que se ubica en [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0028/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infirió la posible contravención a la legislación ambiental en materia forestal. Lo anterior, por NO contar con su aviso de funcionamiento ni con el Código de Identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su establecimiento.-----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0381/2017**, de fecha 05 (cinco) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 24 (veinticuatro) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0028/2017**.-----

- - - **CUARTO.-** Con motivo de lo anterior, el día 28 (veintiocho) del mes de febrero del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0068/2018** (Comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo al **C.** [REDACTED] no compareciendo a procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección No. 0028/2017, haciéndosele efectivo el apercibimiento realizado en el párrafo segundo del Acuerdo TERCERO de su emplazamiento, es decir, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicable en forma supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por perdido ese derecho; asimismo, en virtud de que de los autos del expediente que nos ocupa no se desprendió la existencia de pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se le concedió el término legal improrrogable de 03 (tres) días hábiles, posteriores a la notificación de dicho acuerdo, para que de considerarlo pertinente, compareciera por escrito ante esta Delegación Federal a formular sus **Alegatos**, derecho que **no hizo valer**. Cabe señalar que dicho acuerdo le fue notificado por rotulón el día 20 (veinte) de marzo del año que transcurre, por lo que agotados los términos esta autoridad procede a resolver,-----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, V, X y XVII, 4º, fracción I, 5º, 7º, 11, 13, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16, fracciones XVII, XXI, XXIII y XXIV, 116,



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 14, 16, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67, 72 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; así como; 1º, 2º, 5º, 93, 94, 95, 105, 108, 115, 118, 177 párrafo primero y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; así como artículo Primero, primero párrafo, inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo*

Sanción: Multa: \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)
 Y CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL del establecimiento denominado: [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICA.- El inspeccionado NO acreditó, al momento de la diligencia, contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con giro de carpintería, ni con el Código de Identificación que para el efecto le otorgue dicha Autoridad, conducta con la que se transgrede lo dispuesto por el artículo 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) Documental Pública: Consistente en Acta de Inspección No. 0028/2017 de fecha 26 (veintiséis) del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asientan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0107/2017**, de fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), desprendiéndose de la visita de inspección, que el C. [REDACTED] no presentó al momento de la diligencia, documento con el que acreditara que contaba con el aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, en el caso que nos ocupa con giro de carpintería y en consecuencia le haya sido emitido el código de identificación correspondiente para operar como tal, habiendo observado durante la visita que las actividades que se desarrollan dentro del inmueble visitado, es la "elaboración y reparación de muebles", advirtiéndose en el lugar la herramienta consistente en un trompo, un cepillo, una canteadora, una sierra radial, bancos de trabajo y diversa herramienta manual, cabe señalar que del recorrido sólo se observaron recortes y retazos de madera, sin haberse observado materia prima forestal en presentación de rollo o labrada y/o cuartón. Dicha documental se tiene por reproducida en todas sus partes como si a la letra se insertara, en atención al principio de economía procesal.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- Cabe señalar que aun cuando el C. [REDACTED] dentro de los cinco días posteriores a que se le realizó la visita de inspección compareció a realizar manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0028/2017; de dichas manifestaciones únicamente se desprendió su reconocimiento en la comisión de la conducta constitutiva de infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo, ya que indicó que desconocía el trámite, sin embargo que tenía la intención de regularizar su situación y de cambiar de domicilio su establecimiento, indicándole en el Acuerdo SÉPTIMO de su emplazamiento que de ser el caso, ante la medida de seguridad que fue impuesta respecto de su establecimiento por el personal técnico durante la diligencia de inspección y ratificada en el Acuerdo de Emplazamiento, debía presentar previamente ante esta Autoridad el trámite correspondiente, teniéndole por exhibidas copias de su identificación oficial, de la copia cotejada del contrato de arrendamiento del establecimiento que en el presente nos ocupa, celebrado entre el interesado y el C. [REDACTED] del veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis y

5
Sanción: Multa: \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)
Y CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL del establecimiento denominado [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

finalmente copia simple de los requisitos para tramitar su Licencia de Funcionamiento, además manifestó encontrarse exento de las obligaciones de un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, como contar con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de contar con remisiones o reembarque forestales, obligaciones que no le fueron exigidas por esta Autoridad en atención a que en efecto se trataba de una carpintería. Documentación con la que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad atribuida a su actuar, por no ser los documentos idóneos, motivo por el que se le instauró el procedimiento administrativo, sin que hubiere comparecido dentro del término concedido para el efecto, ni antes de que se emitirá la presente resolución administrativa para demostrar su regularización en atención a las disposiciones ambientales aplicables a su actividad, es decir, para acreditar que había presentado el aviso de funcionamiento con giro de carpintería y había obtenido el código de identificación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección, la cual se hizo constar en el acta de inspección No. 0028/2017 y se señaló en el Acuerdo PRIMERO de su Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0381/2017, de fecha 05 (cinco) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), misma que no se corrigió durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa; motivo por el que persiste la transgresión a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

- a) **La gravedad de la infracción cometida:** Si bien no existen daños directos al bosque de parte del establecimiento visitado, al no encontrarse registrada la carpintería ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no existe garantía futura de que la madera y/o actividades que realicen se apeguen a las disposiciones establecidas en la materia ambiental. Al no contar con registro forestal, se fomenta que los establecimientos operen al margen de la ley, sin que la Secretaría tenga conocimiento de la capacidad instalada o de almacenamiento de estos giros, existiendo la posibilidad de que operen como centros de acopio, recepción y/o transformación de madera de todo tipo, fomentándose o facilitándose el aprovechamiento y/o comercialización ilegal de materias primas forestales. Por ello es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la legislación forestal, en beneficio del ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de la madera.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Lo anterior, tomando en cuenta que los recursos forestales, están considerados como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por lo que al fomentarse su aprovechamiento ilícito, se afecta al ecosistema en los siguientes conceptos: disminuye la captación de agua; pérdida de suelo; destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna; modifica la belleza escénica y hay desplazamiento de la fauna silvestre. Resultando primordial su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa, en que pudieran realizarse las actividades observadas (carpintería) teniendo como objeto de trabajo, recursos obtenidos sin un control técnico.

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", por lo que es de considerarse que el daño puede incidir en privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están

Sanción: Multa: \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)
Y CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL del establecimiento denominado [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

*encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.^[2]

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- c) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de acreditar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le realizó en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0381/2017, es por lo que se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 0028/2017, para considerar las condiciones económicas, sociales y culturales del citado, quien durante la diligencia de inspección señaló ser el propietario del establecimiento visitado [REDACTED] que dijo que la superficie total del lugar es de 100 m², si haber mostrado documento para acreditar la propiedad, manifestando que es rentado, que la actividad que realiza consiste en la elaboración y reparación de muebles de madera, que no cuenta con empleados, que sus ingresos mensuales ascienden a mil pesos, que la vivienda que habita es rentada, construida de material, con dos habitaciones, que cuenta con un dependiente económico, que los servicios de salud se realizan en el seguro social y el medio de transporte es en vehículo particular, que cuenta clave única de registro de población (CURP) [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] además de que exhibió previo al emplazamiento a procedimiento, copia de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, con lo que se advierte que tiene acceso al ejercicio de sus derechos de sufragio electoral. Es preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efecto de estimar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo establecido por la normatividad, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, y tampoco prevén los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- d) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los sistemas de información y expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- e) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta de inspección de que se trata y por la infracción administrativa en que incurrió el C. [REDACTED] se considera como negligente, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta el que no contara con el aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para operar como carpintería, así como con el código de identificación correspondiente para operar como tal; trámite que no demostró haber llevado a cabo, pese a que si bien dentro de los cinco días posteriores a que se le realizó visita de inspección, presentó el tres de mayo de dos mil diecisiete un escrito en el que aceptó que no contaba con el aviso de funcionamiento ni con el código de identificación de referencia y que pretendía llevar a cabo el trámite, sin embargo que debido a que pretendía realizar el cambio de domicilio del establecimiento y de los otros trámites que debía realizar ante la Autoridad Municipal, le tomaría tiempo, pronunciándose al respecto esta Autoridad en el Acuerdo SÉPTIMO de su emplazamiento y a la fecha en que se emite la presente ha transcurrido en exceso el plazo concedido para comparecer sin que haya exhibido en ninguna de las etapas del procedimiento, evidencia de haber realizado el trámite respectivo, máxime que se le hizo del conocimiento en su acuerdo de emplazamiento que la acción para dejar sin efectos la medida de seguridad se encontraba sujeta que presentara a esta Autoridad el aviso de funcionamiento y el código de identificación que para el efecto se le hubiere otorgado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----
- f) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] como propietario del establecimiento visitado, tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, ya que como propietario de la denominada [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales con motivo de la carpintería de la que es propietario, como en el caso fue el aviso de funcionamiento y el código de identificación, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----
- g) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Se considera como beneficio el recurso económico no destinado a la realización de los trámites correspondientes para la obtención del aviso de funcionamiento como

Sanción: Multa: \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)
Y CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL del establecimiento denominado [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

carpintería y el código de identificación, a lo que se hace referencia en los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; aunado al hecho de que la actividad que realiza es la elaboración y reparación de muebles de madera, de la que obtiene ingresos económicos mensuales, de acuerdo a lo informado por el propio inspeccionado durante la diligencia.-----

--- VI.- Por consiguiente y en virtud de la irregularidad que se desprendió del Acta de Inspección No. 0028/2017, consistente en NO contar con el aviso de funcionamiento como carpintería realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el código de identificación para el funcionamiento de la misma, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los **artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, constituyendo una infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley", en relación a los artículos anteriormente señalados. Motivo por el cual de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción II y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita que refiere textualmente: "ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de esta Ley", se determina imponerle al C. [REDACTED]

MULTA por el monto de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, que se encontraba vigente al momento de cometer la infracción que nos ocupa.-----

--- Asimismo, y con fundamento en los numerales 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá turnar copias certificadas con los insertos necesarios de la presente Resolución, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Colima, a fin de que realice el cobro de la multa impuesta y una vez que la haga efectiva se sirva comunicarlo a ésta Dependencia Federal.-----

--- VII.- En virtud de que el C. [REDACTED] no acreditó haber llevado a cabo el aviso de funcionamiento de la carpintería denominada [REDACTED], ubicada en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, ante la Secretaría de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como haber obtenido el código de identificación para el funcionamiento de la misma, con lo cual contravino los artículos **117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, constituyendo una infracción prevista en la fracción **XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, irregularidad que no fue desvirtuada ni corregida durante la tramitación del procedimiento administrativo; considerando que el **164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, dispone: "**ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones**", de conformidad con la fracción **VI** de dicho numeral que textualmente dice: "**VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva**", esta Autoridad Federal determina procedente sancionar con la **CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL** del establecimiento con giro de carpintería denominado [REDACTED] que se ubicada en calle [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.-----

--- De conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber que el documento idóneo para dejar sin efecto la Clausura será el aviso de funcionamiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el código de identificación que ésta le haya emitido para operar como carpintería.-----

--- **VIII.- Se exhorta y apercibe al C. [REDACTED]** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con multa por la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 (cien) veces** la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), por la contravención a lo dispuesto por los artículos **117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

Sanción: Multa: \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)
Y CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL del establecimiento denominado [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SEGUNDO.-** Asimismo, se sanciona al C. [REDACTED] con la **CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL** del establecimiento con giro de carpintería denominado [REDACTED] que se ubicada en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. -----

- - - Se **exhorta y apercibe** al **infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de dicha Ley, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

----- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

- - - Así mismo se le requiere al C. [REDACTED] para que a la brevedad posible una vez que realice el Pago de la Multa lo informe a ésta Autoridad, anexando copia del mismo.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, **ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, C.P. [REDACTED]** numero celular [REDACTED] mismo domicilio que se desprende de la copia de la Credencial para Votar que exhibió para acreditar su personalidad en el procedimiento administrativo que nos ocupa. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.- - - - -

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/pja

